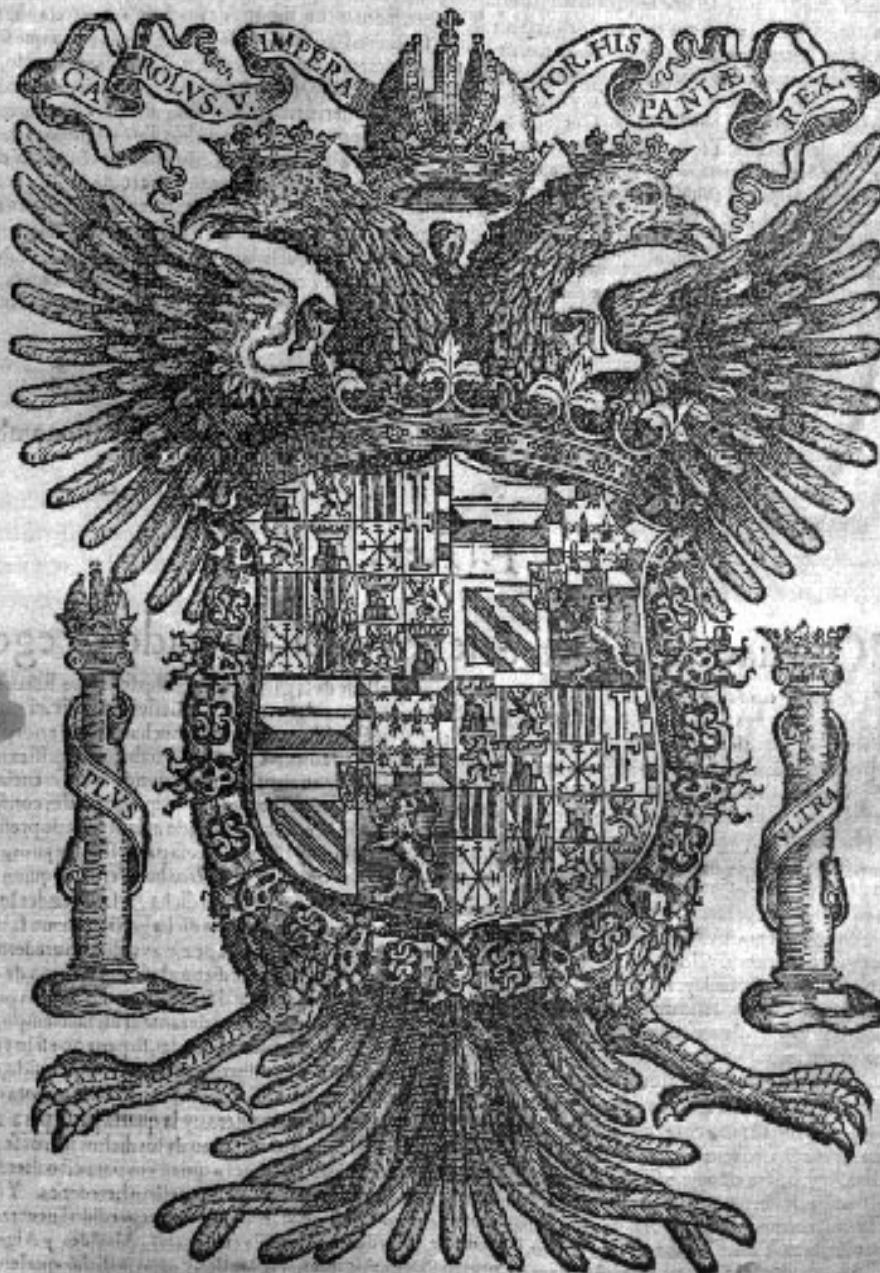


L A S S I E T E P A R T I D A S D E L S A B I O

Rey don Alonso el Nono, nueuamente Glosadas, por el Licenciado Gregorio Lopez, del Conlejo Real de Indias de su Magestad.

• Con su Reportorio muy copioso, así del

Techo como de la Glosa.



En casa de Domingo de Portonarijs Vrsino, Impresor de

la Corte y de la Ciudad de Madrid.

1576

Con privilegio Imperial.

Estatulado el pliego a maravedis.

El Rey.

Or quanto por parte de vos el Licenciado Grego



rio Lopez del mi Consejo de las Indias, me fue fecha relation, que vos aveys hecho vna glosa sobre los libros de las siete Partidas, obra muy provechosa: en la qual os aveys ocupado mucho tiempo, con gran trabajo de vuestra persona, supplicandome os diesse licencia y facultad, para que vos y vuestrs herederos, o quien vuestro poder, o el suo o ouiere, para ello, y no otra persona alguna, pudielledes imprimir las dichas Partidas, con la glosa que alsi aveys hecho, y vendelass en estos mis Reynos y senorios, por tiempo y espacio de quarenta años próximos siguientes, o como la mi merced fuese. E yo tuvelo por bien. Y por la presente licencia y facultad, a vos el dicho Licenciado Gregorio Lopez, y a vuestrs herederos y sucesores, para que quien vuestro poder, o el suo o ouiere, podays imprimir las dichas Partidas, con la dicha glosa, por tiempo de quarenta años, que corren y se cuentan desde primero dia del mes de Enero pasado, de este presente año, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años a mas, en adelantero que podays vender cada pieza de la dicha obra que ya tenes impresa, acinco maravedis el pliego, en que por los del mi consejo fueron tallados. Y que los libros que de aqui adelante imprimieren después de la primera impresion, no los podays vender, ni vendar, hasta que se traygan al mi consejo, y se tallen en lo que cada uno de los se ha de vender. E durante el tiempo de los dichos quarenta años, mando y decio que otra persona, ni personas algunas no puedan vender, ni imprimir las dichas Partidas, con la dicha glosa, o pena que si lo vendieren, o imprimieren, la tal persona, o personas, ayan perdido y pierdan todos y qualequier volumenes y libros, q quierf imprimido, o vendido, o estuvieren para vender en los dichos mis Reynos y senorios: y los aparejos y moldes con q lo hizieren, y mas cinquenta mil maravedis de pena. De todo lo qual sea la mitad paravos el dicho Licenciado Gregorio Lopez, y para vuestros herederos; y la quarta parte para mi camara, y la otra quarta parte para el juez q lo sentencieare. Y lo la misma pena maraven y deliendo que ninguno de los dichos libros se pueda vender, al contratar por persona alguna, sino el que fuere firmado de vno en nombre, o del nombre de aquél a quien vos para esto dieredes vuestro poder especial, durante el tiempo de vuestra vida y despues de vuestra muerte, que ese firmado de vno de vuestros herederos, y que todos los libros que le hallare sin la dicha firma, se tomen por perdidos. Y el que lo tuviere, o vendiere, allende de los ays perdido, incurra en las dichas penas, repartidas como dicho es. Y mando a los del mi consejo, Presidente, y Oidores de las mis audiencias, Alcaldes, Alguaziles de mi casa y corte, y chancilleria, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaziles, y otras justicias qualquier de todas las Cidades, villas y lugares de mis Reynos y senorios, y a cada uno de los en su jurisdiccion, que vos guarden y cumplan, y ejecuten esta mi cedula, y todo lo en ella contenido; y contra el tenor y forma della no vayan, ni pasien, ni contentan yr, ni pasien en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fechada en Valladolid, a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos, y cinquenta y cinco años.

La Princesa.

Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre.

Juan Vazquez.

El Rey.

Or quanto por parte de vos el Licenciado Gregorio Lo-

pez del mi consejo de las Indias, me fuchochate laicion, q allide de la glosa que heziste sobre los libros de las siete Partidas, de que y a esteniamos dado privilegio, para que otra persona alguna no lo pudiese imprimir, ni vender, os ocupasteis muy largotempo en corregir el texto de las dichas siete Partidas, en que auian muchas faltas y errores, así en los libros impuestos de molde, como en los escritos de mano, y auian espaldado en ello mucho trabajo y haziles relacion a los del mi consejo de lo que en esto auian hecho los cuales lo vieron, y en muchas partes donde la diferencia de la letra podia causar diversidad en el de echo, por muchoridas lo platicaron, y examinaron, y determinaron la letra que quedasse conforme a lo qual se ha imprimido la dicha obra. En la qual la impresion vos el dicho Licenciado con mi licencia y mandado auianos estando presente, para que la impresion no se errasse, supplicando vnc, que puese la dicha obra auia sido tan necessaria, y tan provechosa para ellos Reynos, en alguna emienda y remuneracion de vuestro trabajo, o de este privilegio, licencia y facultad, para que vos, y vuestrs herederos, o quien vuestro poder, el suo o ouiere para ello, y no otra persona alguna, pudielledes imprimir el dicho texto de porti fin la dicha glosa, o como la mi merced fuese. Tú lo por bien, y por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Licenciado Gregorio Lopez, y a vuestrs herederos, para que vos, quien vuestro poder, o suo o ouiere, podays imprimir el dicho Texto de las dichas Partidas, sin la dicha glosa, por tiempo de cinco años, que corren y se cuentan del dia de la dia de esta mi cedula en adelante, con tanto que los libros que alsi se imprimieren, no los podays vender, i se vendan hasta que se traygan al mi consejo, y se tallen en lo que cada uno de los se ha de vender durante el dicho tiempo, mando y decio que otra persona, ni personas algunas no puedan imprimir, ni impriman el texto de las dichas Partidas, si pena que si lo vendieren, o imprimieren, la tal persona, o personas, ayan perdido y pierdan todos y qualequier volumenes y libros que auieren imprimido, o vendido, y estuvieren para vender en los dichos mis Reynos y senorios: y los aparejos y moldes con que lo hizieren, con mas cinquenta mil maravedis de pena: de todo lo qual sea la mitad para vos el dicho Licenciado Gregorio Lopez, y para vuestros herederos; y la quarta parte para mi camara, y la otra quarta parte para el juez q lo sentencieare. Y lo la misma pena maraven y deliendo que ninguno de los dichos libros se pueda vender, al contratar por persona alguna, sino estuviere firmado de vuestro nombre, o del nombre de aquél a quien vos para esto dieredes vuestro poder especial, durante el tiempo de vuestra vida, y despues de vuestra muerte, que ese firmado de vno de vuestros herederos. Y q todos los libros que se hallaren sin la dicha firma, se tomen por perdidos: y el que lo tuviere, o vendiere, allende de los ays perdido, incurra en las dichas penas, repartidas como dicho es. Y mando a los del mi consejo, Presidente, y Oidores de las mis audiencias, Alcaldes y Alguaziles de mi casa y corte, y chancilleria, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaziles, y otras justicias qualquier de todas las Cidades, villas y lugares de mis Reynos y senorios, y a cada uno de los en su jurisdiccion, que vos guarden y cumplan, y ejecuten esta mi cedula, y todo lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma della no vayan, ni pasien, ni contentan yr, ni pasien en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fechada en Valladolid, a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos, y cinquenta y cinco años.

La Princesa.

Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre.

Juan Vazquez.

Otro privilegio, para que se recurra a la lectura de la impresion, hasta al fin de la obra,

Andreas à portonarijs Cæsareæ Maiestatis
Typographus. Lectori. S.



N TIBI CANDIDE LECTOR, NVNC TANDEM NON SI.
ne magnolabore, atque inuidorum grauireclamatione, è prelo nostro feliciter exerunt Partita
rum septem voluminata mendis, quantum diligentia humanaq; solertia cōsequi potuit, reput
gat: legibus varijs, quæ multis in locis vel decreat, vel mutilæ legebatur, auctiorat: sententijs, scri
ptitantiū injuriosa licentia superadditis, expedita: à verborum innumeris labyrinthis, & ambi
gia transpositione planè soluta, atque ad veram antiquorum voluminum lectionem redacta:

Regi deniq; consili graui iudicio ac censura ad primatum candorem, quasi iure post limini restituta. Quæ om
nia ut ipse author sedulò pro sua singulari in patriam pietate incredibiliq; inuandi hominum studia, delyderio,
prestatet, quantis fortunæ pro cellis ac ingravescens tætatis iniurijs, dum præsens domi nostra, ipsi operi incu
buit, in factus fuit, non est hic dicendilo cuius neque ipsi (vt est ingenuus gloriæ q; minime cupidus) patitur. Hoc tan
cum dieo, quisquis aliquo preditus iudicio opus ipsum paulo accuratius considerarit, & inspexerit, omniam
opinionem maiora reperturum. Quod vero ad eam laudem, quæ nostra est & propria, attinet, diligentiam dico, &
artis nostræ decòrum, ijs licebit estimare, qui legerint. Vtrumq; autem, si, p; per inuidorum calumnias mihi liceat,
non minus eleganter me præstaturum spero in reliquis iuris vtrisque libris, in quibus loca partitarum ac cætera
rum regni constitutiōem cum singulis legibus consonantia, annotationum instar, ad magnam utilitatem tuam
apparatus. Vale.

Præfatio Authoris.



D laudem omnipotentis Dei Carolo Cæsari Regi Hispa

niarum Domino nostro Gregorius seruulus humilis vigilas illas dedicat. Subiectaque eas sacro
sanctæ ecclesiæ Catholicae censura, atque sapientum limæ, oratque, vt si quid indecorum minif
ue apç dictum offendit, parcat homini aliquid crusarum negotijs occupato, variisque xgric
cudinibus Iacessito. Si quid vero solidum ac rectum in his placuerit, Deo perenni fonti bono
rum referat, qui in quæs infinitum facit disertas, & dat omnibus astutus.

Tabla de los Títulos de la primera partida.



L PROHEMIO DEL SABIO Y EX cellente Rey don Alfonso el Nono quelas biziç. fol. 3.	folio. 100.
¶ Titulo primero. Que fable de las leyes y por quanta tra zon es este libro partido por titulos, & en que ma nera. folio. 4.	
¶ Titulo. II. Del yso, e de la costumbre, e del suero. folio. 10.	
¶ Titulo. III. De la sancta Trinitad, e de la fe Catholica. folio. 13.	
¶ Titulo. IV. De los sacramentos de sancta yglesia. folio. 15.	
¶ Titulo. V. De los perlados de sancta yglesia que han de mostrarse je, e dar los sacramentos. folio. 32.	
¶ Titulo. VI. De los clérigos, e de las cosas que les pertenecen fazer, e de las cosas que les son vedadas. folio. 52.	
¶ Titulo. VII. De los religiosos. folio. 70.	
¶ Titulo. VIII. De los votos, e de las promisiones que los omes fazenz a Dios o a los santos. folio. 79.	
¶ Titulo. IX. De las descomuniones, e suspenções, e de los entredi chos. folio. 83.	
¶ Titulo. X. De las yglesias, e como deuen ser fechas. folio. 95.	
¶ Titulo. XI. De los priuilegios, e las franquezas que han las ygle sias, e clementerios. folio. 100.	
¶ Titulo. XII. De los monasterios, e de sus yglesias, e de las otras casas de religion. folio. 102.	
¶ Titulo. XIII. De las sepulturas. folio. 104.	
¶ Titulo. XIV. De las cosas de la yglesia que non se deuen engr esar. folio. 109.	
¶ Titulo. XV. Del derecho del patronado. folio. 114.	
¶ Titulo. XVI. De los beneficios de sancta yglesia. folio. 120.	
¶ Titulo. XVII. De la symonia en que caen los clérigos por razones de los beneficios. folio. 126.	
¶ Titulo. XVIII. De los sacrilegios. folio. 131.	
¶ Titulo. XIX. Que fable de las primicias. folio. 134.	
¶ Titulo. XX. De los diezmos q; los Christianos deuen dar a Dios. folio. 136.	
¶ Titulo. XXI. Del pequinjar de los Clerigos. folio. 142.	
¶ Titulo. XXII. De las procuraciones, e del cense, e de los pechos que dan las yglesias. folio. 143.	
¶ Titulo. XXIII. De la guarda de las fiestas, e de los ayunos, e de como se deuen fazer las limosnas. folio. 148.	
¶ Titulo. XXIV. De los Rameros, e de los Peregrinos. fol. 151.	